

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE PRECIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE NIJAR.

FUNDAMENTO, OBJETO Y CUANTÍA

Artículo 1. Fundamento y objeto.

1. En uso de las facultades conferidas por el artículo 127 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Níjar podrá establecer y exigir Precios Públicos, que se regularán por lo dispuesto en los artículos 41 a 47 del citado Texto Refundido, por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y por lo preceptuado en esta Ordenanza.

2. El objeto de la presente Ordenanza es desarrollar la normativa general y establecer el ámbito y el procedimiento de exigencia de precios públicos por el Ayuntamiento de Níjar, de acuerdo con las disposiciones que resultan de aplicación.

Artículo 2. Concepto.

1. Son precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia de la Entidad local, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que los servicios o actividades sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados.
- b) Que se presten o realicen por el sector privado.

2. A estos efectos tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que establezca la Entidad local por la comercialización de bienes o productos, cuando concurren las citadas circunstancias.

Artículo 3. Precios públicos del Ayuntamiento de Níjar.

Se podrán exigir precios públicos por las siguientes prestaciones, siempre que concurren las circunstancias previstas en el artículo anterior:

- a) Entrada en teatros, espectáculos, proyecciones cinematográficas, eventos y exposiciones.
- b) Inscripción y/o participación en cursos, talleres, jornadas, seminarios y otras actividades formativas.
- c) Actividades socio culturales, de promoción del deporte y de esparcimiento y de ocio y tiempo libre.
- d) En general, cualquier servicio, actividad o prestación de solicitud o recepción voluntaria para los administrados que se realice en concurrencia con el sector privado.

Artículo 4. Servicios y actividades excluidas.

No podrán exigirse precios públicos por los siguientes servicios y actividades:

- a) Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.
- b) Alumbrado de vías públicas.
- c) Vigilancia pública en general.
- d) Protección civil.
- e) Limpieza de la vía pública.
- f) Enseñanza en los niveles de educación obligatoria.

Artículo 5. Cuantía.

1. El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.
2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la entidad podrá fijar precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior. En estos casos deberán consignarse en los presupuestos de la entidad, las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante.
3. El importe de los precios públicos se podrá graduar atendiendo a las razones mencionadas en el apartado anterior, incluso la falta de capacidad económica, aparte de aquellas que se deriven de la conveniencias del mismo servicio o actividad (como la duración o la intensidad de la utilización, la época o el momento en que se produce, etc.) y se puede llegar en casos justificados a la gratuidad del servicio o actividad.
4. A las contraprestaciones pecuniarias que en concepto de precio público se establezcan se sumará, en su caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido, por el tipo vigente en el momento del devengo del mismo, y se exigirá conforme a su normativa específica.

ESTABLECIMIENTO, MODIFICACIÓN Y FIJACIÓN

Artículo 6. Órgano competente.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 47 del Real Decreto Legislativo, 2/2004, 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en relación con el artículo 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la competencia para el establecimiento o modificación de los precios públicos le corresponde a la Junta de Gobierno Local, por delegación del Pleno.
2. Dicha delegación se entenderá avocada por el Pleno de la Corporación, para un acto concreto e individualizado, por la simple adopción de los acuerdos de establecimiento o modificación de los precios públicos por parte del mismo, sin que el uso de esta facultad suponga una revocación de la delegación.
3. Los acuerdos que, en ejercicio de las facultades delegadas por el Pleno, adopte la Junta de Gobierno Local para el establecimiento o modificación de los precios públicos, precisarán del dictamen previo de la correspondiente Comisión Informativa, salvo en los casos previstos en los artículos 123.1 y 126.2 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales. En estos casos, del acuerdo adoptado deberá

darse cuenta a la Comisión informativa correspondiente en la primera sesión que se celebre, a los efectos previstos en el precitado art. 126.2 del RD 2568/1986.

Artículo 7. Memoria económico-financiera.

Toda propuesta de establecimiento o modificación de precios públicos deberá ir acompañada de una memoria económica-financiera del Área que corresponda, que deberá prever, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Los concretos servicios o actividades respecto de los que se establece o modifica el precio público.
- b) Justificación de los Precios Públicos propuestos.
- c) Justificación de los respectivos costes económicos.
- c) Grado de cobertura financiera de los costes previstos.
- d) Consignación presupuestaria para la cobertura del déficit, cuando se haga uso de la facultad conferida en el artículo 5.2. de la presente Ordenanza.
- e) Justificación de la concurrencia de las circunstancias previstas en el art. 2 de la presente Ordenanza.

Las propuestas deberán ir firmadas por la Alcaldía o Concejalía Delegada correspondiente y será informada por la Intervención de este Ayuntamiento.

El texto del acuerdo de establecimiento o modificación de un precio público será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

OBLIGADOS AL PAGO Y OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 8. Obligados al pago.

- 1. Son obligados al pago de los precios públicos quienes se beneficien de los servicios, actividades o prestaciones por los que deban satisfacerse o, en su caso, quien ostente la representación legal.
- 2. A estos efectos se considerarán beneficiarios, y en consecuencia, obligados al pago, los solicitantes del servicio, actividad o prestación por la cual se exijan los precios públicos.

Artículo 9. Obligación de pago.

- 1. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.
- 2. En el supuesto de comercialización de bienes o productos, la obligación de pago nace en el momento de la entrega de la prestación.
- 3. Con carácter general, se exigirá el depósito previo del importe de los precios públicos, en la forma y plazo que fije el acuerdo de establecimiento o modificación del precio público al determinar el régimen de gestión.

4. Cuando exista discrepancia entre la cuantía del depósito previo y la obligación de pago, la cantidad ingresada en concepto de depósito previo se considerará entrega a cuenta de la obligación definitiva, reintegrándole o exigiéndole la diferencia, según proceda.

Artículo 10. Devolución de ingresos.

1. Únicamente procederá la devolución del importe total o parcial del precio público ingresado, según determinan los apartados siguientes, cuando el servicio o actividad no se preste o desarrolle por causas no imputables al obligado al pago.

2. El importe de la devolución será parcial y proporcional al tiempo, intensidad o factor determinante del grado de realización de la prestación, en las condiciones que se determinen en el acuerdo de establecimiento o modificación del precio público, y total cuando no hubiera nacido la obligación de pago.

3. Cuando se trate de espectáculos que no se celebren por causas meteorológicas, u otras de fuerza mayor, la Administración podrá optar por el canje de entradas para otra sesión.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 11. Procedimiento de gestión.

1. En los acuerdos de establecimiento o modificación de precios públicos, al determinar el régimen de gestión, se podrá prever su exigencia en régimen de autoliquidación, debiendo concretar en este caso el plazo de ingreso.

2. Los precios públicos de devengo periódico podrán exigirse mediante cargo en la cuenta bancaria designada al efecto por el obligado al pago, una vez formalizada la solicitud de prestación correspondiente que habilite su inclusión en el censo de obligados al pago.

3. La baja en el censo de obligados al pago de precios públicos deberá comunicarse al Ayuntamiento en los plazos que se fijen en el acuerdo de establecimiento o modificación del precio público, y en todo caso, antes del inicio de la prestación del servicio o realización de la actividad de que se trate.

Artículo 12. Recargos e intereses de demora.

En la exacción de precios públicos, los recargos e intereses de demora se exigirán y determinarán en los mismos casos, forma y cuantía que en la exacción de tributos locales.

Artículo 13. Procedimiento de apremio.

Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 14. Derecho supletorio.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos, la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, el Reglamento General de Recaudación, y las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 15. Régimen transitorio.

Los precios públicos establecidos por el Ayuntamiento de Níjar con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se regirán por sus normas de creación, hasta su modificación o derogación, si bien la modificación de su cuantía, o del régimen de gestión, podrá efectuarse por la Junta de Gobierno Local, de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia y haya transcurrido el plazo del artículo 65.2 de la ley 7/85 de 2 de abril; permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa."

Aprobación inicial Pleno 06/05/16 BOP nº 92 de 17/05/16
Aprobación definitiva Pleno 06/05/16 BOP nº 137 de 20/07/16